

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220036500
AUTO #2589

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto 2254 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de LESLIE CAICEDO ANGULO como representante legal del menor E.A.V. en contra de RAFAEL DAVID CADENA GUAYARA, por considerarla indebidamente subsanada.

En dicha providencia el despacho consideró indebidamente subsanados los puntos 2 y 4 del auto de inadmisión que señalaron lo siguiente: *“2. Corregir el valor de la cuota alimentaria pues de la sentencia se evidencia que el reajuste pactado lo es “...Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal...4. Existe incongruencia en el numeral 7 de las pretensiones de la demanda respecto al cobro de cuotas extras puesto que conforme a lo ordenado en la sentencia 183 de agosto 14 de 2014 las partes convinieron: “... .. El padre RAFAEL DAVID CADENA GUAYARA se compromete a suministrar como cuota alimentaria para su hija la suma QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), consignados en cuenta bancaria cuyo número suministre la señora LESLIE CAICEDO ANGULO, los primeros 5 días de cada mes, cuota que se regirá a partir del mes de septiembre de 2014. Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal”. De tener título ejecutivo o acuerdo al respecto deberá aportarlo.*

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que se adjuntó el título valor donde se evidencia las situaciones o los acuerdos a que llegaron las partes y que lo que se hizo fue transliterar lo que está en el Acta de Conciliación; que también se reformularon las pretensiones conforme al punto 3, y reiteró que era necesario la protección de los derechos de la menor.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda, pues aduce que la misma está totalmente ajustada a derecho.

3. La demanda fue inadmitida entre otras razones por las indicadas en los numerales 2 y 3 del auto de inadmisión en los siguientes términos: *“2. Corregir el valor de la cuota alimentaria pues de la sentencia se evidencia que el reajuste pactado lo es “...Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal...4. Existe incongruencia en el numeral 7 de las pretensiones de la demanda respecto al cobro de cuotas extras puesto que conforme a lo ordenado en la sentencia 183 de agosto 14 de 2014 las partes convinieron: “... .. El padre RAFAEL DAVID CADENA GUAYARA se compromete a suministrar como cuota alimentaria para su hija la suma QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), consignados en cuenta bancaria cuyo número suministre la señora LESLIE CAICEDO ANGULO, los primeros 5 días de cada mes, cuota que se regirá a partir del mes de septiembre de 2014. Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal”. De tener título ejecutivo o acuerdo al respecto deberá aportarlo.*

4. La información allí requerida es básica para el despacho, pues el proceso ejecutivo tiene como base el título ejecutivo del que deben desprenderse claramente las pretensiones. En este caso el reajuste aplicado en contravía de lo acordado, pues se insistió en el que el incremento se hizo con el IPC, y no con el salario mínimo conforme el título que bien cita la parte demandante.

5. Y es imprecisión que si bien podría corregirse por el despacho en un evento de interpretación de la demanda con miras a darle curso, no aquí cuando se presentan cuotas de 9 años, en las que evidentemente el error afecta múltiples cuotas alimentarias en paronama que debe ser aclarado exclusivamente por la parte demandante como solicitante.

6. De otra parte, aún indicado por el despacho en tal sentido, también decidió la subsanación mantener el cobro de dineros que no corresponden al acuerdo, en una relación de cobros que difiere sustancialmente de lo señalado en la demanda inicial, en la que el monto cobrado fue de **\$3.389.020** y en la subsanación de **\$16.319.683**, lo que entonces pierde toda claridad para el despacho, motivo suficiente para mantenerse en el auto de rechazo. Se confirmará entonces la providencia recurrida y se rechazará la apelación por ser improcedente en procesos de única instancia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO** #2254 del 07 de octubre de 2022.
2. **DENEGAR** el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ